

Clasificación: Centro extranjero autorizado para impartir enseñanza conforme al sistema educativo británico a alumnos españoles y extranjeros.

Niveles educativos: Nursery y Primary Education (Infant y Junior) hasta 4th Juniors.

Número de puestos escolares: 200.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9725

REAL DECRETO 433/1989, de 24 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la primera parte de la zona regable por la presa de Cuevas de Almanzora (Almería).

En el río Almanzora y en el paraje denominado Cerrada del Cebollar, se está construyendo por la Confederación Hidrográfica del Sur de España la presa del embalse de Almanzora, cuya finalidad es regular las aguas procedentes de su misma cuenca, junto con las aportaciones del trasvase Tajo-Segura. Se trata de un embalse de regulación plurianual que podrá recoger las avenidas del río Almanzora, que en algunas ocasiones han producido daños catastróficos. Con estas aguas se proporcionará agua a los regadíos eventuales existentes y a terrenos actualmente en secano.

La división del proceso de transformación en regadío de la zona en dos partes obedece a la dificultad de prever la explotación del embalse con aportaciones tan diferentes para los conjuntos anuales y con función reguladora de cola, del trasvase Tajo-Segura. Al conjunto de aguas habrá que sumar las subterráneas que actualmente se emplean y que deberán ser integradas en el sistema, para unificar calidades disminuyendo la alta salinidad que actualmente tienen las subterráneas. Por otra parte, es necesaria la unificación de tarifas de riego que de otra forma podrían fomentar la utilización de las aguas subterráneas que, en parte, serían procedentes de las que se infiltrasen de las superficies regadas.

La rentabilidad de la transformación viene avalada por el clima particularmente benigno que permitirá cultivos hortícolas extratempranos y de cítricos de gran interés de cara a la exportación y al mercado nacional.

Por todo lo anterior, por Real Decreto 1602/1984, de 8 de junio, se declaró de interés nacional la transformación en regadío de la primera parte de la zona regable por la presa de Cuevas de Almanzora que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de 13 de septiembre de 1984.

Para la ejecución y desarrollo del Plan General de Transformación será de aplicación la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y, subsidiariamente, la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

De acuerdo con el Real Decreto 1129/1984, de 4 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de reforma y desarrollo agrario, y según establecen los artículos 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y 42 de la Ley de Reforma Agraria, el IRYDA y el IARA han redactado el presente Plan General de Transformación de la primera parte de la zona regable por la presa de Cuevas de Almanzora (Almería).

En su virtud, y de conformidad con la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 14 de abril de 1989,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y delimitación de la zona

Artículo 1.º Se aprueba el Plan General de Transformación de la primera parte de la zona regable por la presa de Cuevas de Almanzora (Almería), declarada de interés nacional por Real Decreto 1602/1984, de 8 de junio. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º Uno. Se prevé la transformación en regadío de la zona mediante la implantación mayoritaria de riegos localizados de alta frecuencia, utilizando complementariamente riego por aspersión para el lavado de suelos.

Dos. Se establecen como explotaciones tipo, las familiares de superficie útil regable de 3 hectáreas y las de carácter asociativo entre 12 y 30 hectáreas.

A los efectos de la presente norma, se considera explotación de carácter asociativo las Cooperativas Agrarias, las de explotación comunitaria de la tierra y las Sociedades Agrarias de Transformación.

Tres. Las explotaciones de la zona, con una orientación productiva hortofrutícola destinada fundamentalmente a la producción de cítricos y melocotón, así como a la producción de hortalizas fuera de época al aire libre o protegidas bajo plástico, deberán alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola cuyo valor por hectárea sea de 550.000 pesetas, cifra que se actualizará en cada momento en función del índice de los precios al por mayor fijado por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Art. 3.º La zona regable, a la que se refiere la declaración de interés nacional, queda delimitada por la línea continua y cerrada siguiente:

Empieza en el punto de encuentro de la curva de nivel 80 metros sobre el nivel del mar con el río Almanzora, continuando hacia el este por esta curva hasta alcanzar la rambla de Canalejas, por la que sigue hacia el sur hasta su desembocadura en el río Almanzora, continúa por este río aguas abajo hasta un punto situado a 300 metros de su desembocadura en el mar Mediterráneo, y desde este punto continúa hacia el oeste por una línea paralela a la carretera de Garrucha al Pozo del Esparto, hasta un punto situado a una distancia de 1.100 metros del río Almanzora, desde aquí sigue por una perpendicular a la citada carretera hasta su punto de encuentro con esta. Sigue por la carretera antes dicha en dirección oeste hasta su encuentro con el límite del término municipal de Cuevas de Almanzora. Continúa por este límite en dirección Noroeste, hasta un punto situado a 300 metros de la carretera anterior y desde este punto hacia el suroeste continúa por una paralela a la carretera de Garrucha al pozo del Esparto hasta su encuentro con el río Antas, siguiendo por este río aguas arriba hasta su encuentro con la curva de nivel 80 metros por la que continúa hacia el norte hasta llegar al río Almanzora que es el punto de partida.

La superficie así delimitada es de 7.521 hectáreas de los términos municipales de Cuevas de Almanzora, Vera y Antas.

De esta superficie se considera útil para el riego 5.738 hectáreas.

Art. 4.º A efectos de infraestructura hidráulica la zona se divide en seis sectores que tienen la siguiente delimitación:

Sector I: Se inicia en el punto de encuentro de la curva de nivel 80 metros con el río Almanzora, por su margen izquierda, continuando por esta curva hacia el suroeste, hasta su encuentro con el camino de Alhanchete por el que desciende hasta su unión con la carretera N-232 de Vera a Águilas, continuando por éste en dirección este hasta su separación con la carretera del Persejil a Villaricos por la que continúa hasta el poblado de Herrerías donde, girando en ángulo recto hacia el norte, continúa por la carretera hasta el poblado de La Muleria desde donde sigue hasta su unión con la rambla de Canalejas para descender por ésta hasta su unión con el río Almanzora por el que asciende hasta alcanzar la curva de nivel 80 metros que es el punto de origen.

Este sector tiene una superficie de 814 hectáreas en su totalidad en el término municipal de Cuevas de Almanzora. La superficie útil para el riego es de 712 hectáreas.

Sector II: Se inicia en el punto de encuentro de la curva de nivel 80 metros sobre el nivel del mar con la carretera de Cuevas de Almanzora a Palomares, continuando por esta curva en dirección nordeste hasta alcanzar el río Almanzora por el que desciende hasta unos 300 metros de su desembocadura en el mar Mediterráneo y desde este punto hacia el oeste, por una línea paralela a la carretera de Garrucha al Pozo del Esparto hasta un punto situado a 1.100 metros del río Almanzora y desde aquí por una línea perpendicular a la citada carretera hasta su encuentro con ésta, siguiendo hacia el oeste por esta carretera, hasta el cruce con el camino del Hierro por el que asciende hasta su unión con la carretera de Cuevas de Almanzora a Palomares, continuando por esta carretera hasta su encuentro con la curva de nivel 80 metros, punto de origen.

Este sector tiene una superficie de 901 hectáreas en su totalidad en el término de Cuevas de Almanzora. La superficie útil para el riego del sector es de 788 hectáreas.

Sector III: Se define por la línea continua y cerrada que se inicia en el punto de encuentro del camino de Vera a Villaricos con la curva de nivel 80 metros, siguiendo hacia el norte por esta curva hasta encontrar la carretera de Cuevas de Almanzora a Palomares, continuando hacia el sureste por esta carretera hasta llegar al camino del Hierro, siguiendo por este camino hasta alcanzar la carretera de Garrucha al Pozo del Esparto, continuando hacia el suroeste por esta carretera hasta llegar al límite del término de Cuevas de Almanzora con Vera y siguiendo hacia el noroeste por este límite hasta el camino de Vera a Villaricos, continuando hacia el oeste por este camino hasta el punto de origen.

El sector tiene una superficie de 1.208 hectáreas de las que 195 hectáreas corresponden al término de Vera y 1.013 hectáreas al de Cuevas de Almanzora. La superficie útil regable es de 820 hectáreas.

Sector IV: Se inicia en el punto de encuentro de la carretera de Vera a Garrucha, con la curva de nivel 80 metros, sobre el nivel del mar, siguiendo por esta curva hacia el este, hasta alcanzar el camino de Vera a Villaricos, continuando por este camino hacia el este, hasta llegar al límite del término de Vera con el de Cuevas de Almanzora, siguiendo por este límite hacia el sureste hasta un punto situado a 300 metros de la carretera de Garrucha al Pozo del Esparto y desde este punto hacia el suroeste por una línea paralela a la citada carretera, hasta llegar al río Antas y ascendiendo por este río hasta llegar al punto de origen.

El sector tiene 1.070 hectáreas, que en su totalidad corresponden al término de Vera. La superficie útil para el riego del sector es de 836 hectáreas.

Sector V: Se delimita con la línea continua y cerrada que se inicia en el punto de encuentro de la curva de nivel 80 metros sobre el nivel del mar con el río de Antas, dirigiéndose por esta curva hacia el este hasta alcanzar la carretera de Vera a Garrucha, por la que seguirá en dirección sur hasta llegar al río de Antas y ascendiendo por este río hasta llegar al punto de origen.

El sector tiene 1.499 hectáreas, de las que 1.431 hectáreas se encuentran en el término de Vera y 68 hectáreas en el de Antas. La superficie útil para el riego es de 1.163 hectáreas.

Sector VI: Se inicia en el punto de encuentro del camino de la barriada de Alhanchete con la curva de nivel 80 metros, continuando hacia el este por esta curva hasta alcanzar la rambla de Canalejas, por la que seguirá hacia el sur hasta la barriada de La Mulería y desde aquí siguiendo hacia el sur por la carretera que va a Herrerías, continuando hacia el oeste por la carretera del Perejil a Villaricos, hasta la carretera N-332, de Vera a Aguilas, siguiendo al oeste por esta carretera hasta el camino de la barriada a Alhanchete y continuando hacia el norte por este camino hasta su encuentro con la curva de nivel 80 metros, punto de origen.

El sector tiene 2.029 hectáreas que en su totalidad se encuentran en el término de Cuevas de Almanzora. La superficie útil es de 1.419 hectáreas.

CAPITULO II

Obras necesarias para la transformación de la zona

Art. 5.º Las obras necesarias para la puesta en riego de la zona son las siguientes:

1. Obras de regulación e infraestructura hidráulica:

Obras de la presa de Cuevas de Almanzora.
Conducciones generales desde la presa hasta la toma de cada sector de riego.
Caminos generales de acceso de la red viaria actual a la zona regable.

Estas obras serán realizadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

2. Obras de infraestructura para el riego de la zona:

a) Obras de interés general.

- Red de caminos de Sector, comunicación entre Sectores y de acceso a las unidades de explotación.
- Encauzamiento y protección de cauces públicos.

b) Obras de interés común.

- Redes de riego de Sector, hasta las tomas de riego.
- Red de desagües de Sector.

Estas obras serán realizadas por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Obras para saneamiento y puesta en riego de las explotaciones.

a) Obras de interés común.

- Redes secundarias de riego desde la toma de riego a las unidades de explotación.

Estas obras podrán ser realizadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía o fijar las condiciones en que deban ser ejecutadas por los interesados.

b) Obras de interés privado.

- Obras de saneamiento o drenaje en las unidades de explotación.
- Instalación de riego localizado en las unidades de explotación.

Estas obras serán realizadas por los interesados en las condiciones previstas en la legislación vigente.

Art. 6.º Las obras a que se refiere el artículo anterior y aquellas otras de transformación o desarrollo de la zona que se consideren

convenientes, se incluirán en el Plan Coordinado de Obras previsto en el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario que, una vez aprobado por ambas Administraciones, será objeto de publicación.

La Comisión Técnica Mixta, que estará constituida por representantes de ambas Administraciones estatal y autonómica, elaborará en el plazo de un año dicho Plan, que podrá desarrollarse en varias fases a fin de coordinar las obras con los demás trabajos de transformación.

Art. 7.º Se especificarán en el Plan las obras que correspondan a cada uno de los distintos Organos de la Administración estatal o autonómica y el tratamiento aplicable a las que hayan de realizar los particulares, teniendo en cuenta para las comprendidas en el apartado 2 del artículo 5 que, según lo dispuesto en el Real Decreto 1129/1984, de 4 de abril, su ejecución corresponderá de ordinario a la Comunidad Autónoma para lo cual aplicará la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria, estableciéndose por la Administración del Estado los apoyos técnicos y administrativos que procedan.

La Comisión Técnica Mixta estudiará las fórmulas de proyección, ejecución y financiación más adecuadas para cada caso y, efectuará el seguimiento del Plan, incluido el conocimiento de los proyectos correspondientes y el desarrollo de la ejecución de las obras y propondrá las medidas o modificaciones que pudieran resultar necesarias en cada momento para la mejor ejecución del Plan.

Art. 8.º Para la expropiación, en su caso, de los terrenos necesarios para la realización de obras por la Administración, serán aplicables los precios mínimos y máximos que se establecen en el artículo 17 del presente Real Decreto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO III

Redistribución de la propiedad

Art. 9.º *Tierras reservadas, en exceso y exceptuadas.*—Uno. A quienes expresamente lo soliciten en la forma y plazo que en su momento se determinen, podrá reservárseles sus tierras en la zona hasta una superficie útil regable máxima de nueve hectáreas para lo que será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 13 de septiembre de 1984, fecha en que se publicó el Real Decreto 1602/1984, de 8 de junio, por el que se declaró de interés nacional la transformación en regadío de la primera parte de la zona regable por la presa de Cuevas de Almanzora (Almería), en virtud de título público o documento privado cuya fecha sea eficaz contra terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Aceptar la constitución sobre sus tierras de una carga real hasta un máximo de 260.000 pesetas por hectárea, actualizable en función del índice de precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística, en garantía de las cantidades a reintegrar con motivo de las obras y suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte que corresponda en el coste de las mismas a las tierras cuya reserva sea solicitada, aunque éste resulte finalmente superior a la cifra así garantizada.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación, entre otras, de hacerse cargo de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades Públicas.

d) Suscribir el compromiso de incorporar en su momento, si fuera preciso, las superficies que le sean reservadas al conjunto de las colindantes necesarias para constituir alguna de las unidades mínimas de riego que se establezcan en los proyectos de transformación correspondientes, a los efectos de quedar obligados todos los regantes a dar el agua y permitir el acceso para ello de modo que puedan regarse todas las tierras.

e) Suscribir el compromiso de destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que pueda determinar al efecto el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o la Junta de Andalucía, de acuerdo con sus respectivas competencias. Esta obligación durará diez años a partir de la declaración oficial de la puesta en riego.

Dos. El incumplimiento por el propietario de las condiciones establecidas para la reserva determinará que el Instituto Andaluz de Reforma Agraria pueda expropiar las superficies que le hubieran sido reservadas, por el mismo procedimiento seguido en el resto de la zona.

Art. 10. Se calificarán como tierras en exceso, que podrán expropiarse, las siguientes:

a) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
b) Las que aun estándolo no sea solicitada en tiempo y forma su reserva por los propietarios correspondientes o excedieran de la superficie máxima que pueda ser reservada.
c) Las enajenadas, sin autorización del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, después del 13 de septiembre de 1984 y antes de la

publicación del presente Real Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado 2.A) del artículo 95 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto.

Art. 11. Estarán sujetas a reserva especial aquellas tierras en que se hayan realizado obras de transformación en regadío concurriendo las circunstancias que para ella se determinan en el artículo 91.2.d) del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

Las tierras de reserva especial por riego se beneficiarán de las obras de captación y conducción de la zona para mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos disponibles, quedando sujetas con las demás pertenecientes al mismo propietario, a las normas aplicables a las tierras reservadas, aunque debiendo concederse en estos casos, como reserva mínima, las tierras que se declaren de reserva especial.

Art. 12. Adjudicación de tierras.-Las tierras adquiridas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria se destinarán primordialmente al asentamiento de agricultores mediante la constitución de explotaciones familiares o de carácter asociativo de las características señaladas en el artículo dos del presente Real Decreto.

Art. 13. Podrán solicitar la asignación de estas tierras:

a) Los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación.

b) Los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva inferior a la superficie señalada por la explotación familiar.

c) Los agricultores profesionales en general, tanto empresarios como trabajadores. Si fueran propietarios, no podrán serlo de una superficie de tierras superior a la equivalente a una unidad de tipo familiar de la zona.

d) Los jóvenes de primer empleo.

e) Los emigrantes del sector agrario que deseen retornar a la zona.

f) Como caso singular, los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, con arreglo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 14. Los solicitantes, tanto si se trata de peticionarios individuales como para constituir explotaciones comunitarias, deberán cumplir además las condiciones que se establezcan en los concursos que se convoquen para la adjudicación de tierras y en todo caso deberán cultivar las que se les adjudiquen de forma directa y personal. Los solicitantes jóvenes de primer empleo deberán también acreditar formación profesional agraria adecuada para acceder a la concesión de tierras.

Art. 15. La calificación, adquisición y asignación de tierras será efectuada por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que podrá aplicar a tal efecto la Ley de Reforma Agraria de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el reglamento que la desarrolla.

Art. 16. Clases de tierras y precios mínimos y máximos.-Por su productividad y a los efectos de aplicación de los precios mínimos y máximos abonables a los propietarios, se establecen las siguientes clases de tierras:

A. En secano

Clase primera.-Labor primera: Terrenos profundos, llanos, exentos de elementos gruesos, de naturaleza franca o franco-arenosa, de color pardo claro a castaño, muy calizos de buena fertilidad en la zona, que en ocasiones pueden recibir el beneficio del riego de boquera.

Clase segunda.-Labor segunda: Terrenos profundos, llanos o de escasa pendiente, exentos de elementos gruesos, de naturaleza franco arcillo-arenosa, de color ocre amarillento o amarillo claro, con frecuencia algo salinos, alto contenido en cal, de fertilidad regular dentro de la zona.

Clase tercera.-Labor tercera: Terrenos profundos, llanos o de escasa pendiente, naturaleza franco arenosa, de color pardo rojizo, muy calizos, a veces algo salinos, que presentan en ocasiones elementos gruesos sueltos, de fertilidad regular a baja en la zona.

Clase cuarta.-Labor cuarta: Terrenos profundos, alomados exentos de elementos gruesos de naturaleza franco arcillo-arenosa, de color ocre amarillento o amarillo claro, alto contenido en cal, de fertilidad baja en la zona y con frecuencia algo salinos.

Clase quinta.-Labor quinta: Terrenos alomados, de naturaleza franco-arcillo-arenosa, de color ocre amarillento o amarillo claro, algo salinos, muy calizos, que a profundidad inferior a 0,90 metros presenta una o varias capas continuas de arenisca o en formaciones sueltas, de consistencia blanda a media y de fertilidad baja o muy baja.

Clase sexta.-Saladares: Terrenos muy salinos y muy alcalinos, llanos de naturaleza franco arcillosa, de color ocre a amarillento claro, alto contenido en cal, escasa permeabilidad, que no tienen productividad alguna en secano, pero que favoreciendo su drenaje con técnicas adecuadas, como el «enarenado» se consideran aptos para el riego.

Clase séptima.-Eriales: Terreno de escasa profundidad o esqueléticos, debido a formaciones de arenisca o de conglomerados calizos muy duros, con poco o nulo rendimiento en pastos, que no se consideran aptos para el riego.

Algunos terrenos de la zona, en ocasiones han podido ser regados, aunque de forma eventual y sin que ello suponga un incremento de valor alguno, sobre el secano, ya que no dispone de agua para el riego, ni de instalaciones permanentes, más bien este hecho supone una depreciación, ya que al haber sido regados, casi siempre con aguas salinas, han cargado de sales las tierras.

B. En regadío

Clase octava.-Regadío fijo: Terrenos que disponen de obras e instalaciones permanentes para riego, con dotación de agua suficiente y calidad adecuada para mantener una alternativa de cultivos usuales en la zona.

Clase novena.-Agrios: Terrenos de regadío con plantación regular de agrios con dotación de agua suficiente para mantener un cultivo normal en la zona.

Clase décima.-Parral: Terrenos de regadío con plantación regular de vid, para uva de mesa, emparrada, con agua suficiente para mantener un cultivo normal en la zona.

Clase undécima.-Abrigo bajo plástico: Terrenos de regadío con cultivo de hortalizas bajo cubierta elevada de plástico, con dotación de agua suficiente para mantener un cultivo normal en la zona.

Art. 17. Para las clases de tierra establecidas en el artículo anterior se fijan los precios mínimos y máximos que figuran en la siguiente escala:

Clases de tierra	Precios por hectárea (pestaes)	
	Mínimo	Máximo
Secano:		
Clase primera (labor primera)	350.000	500.000
Clase segunda (labor segunda)	235.000	300.000
Clase tercera (labor tercera)	175.000	235.000
Clase cuarta (labor cuarta)	115.000	175.000
Clase quinta (labor quinta)	55.000	90.000
Clase sexta (labor saladares)	55.000	90.000
Clase séptima (criales)	15.000	22.000
Clase octava (regadío fijo)	1.250.000	2.000.000
Clase novena (agrios)	1.500.000	3.000.000
Clase décima (parral)	1.300.000	2.500.000
Clase undécima (abrigos bajo plástico)	2.250.000	6.000.000

Estos precios tendrán una vigencia máxima de cinco años.

Art. 18. La revisión de estos precios, en su caso, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. La intervención del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario prevista por estos supuestos se hará conjuntamente con el Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

Art. 19. Concentración de explotaciones.-Para facilitar tanto la construcción de las obras en las mejores condiciones técnicas como la ordenación de la propiedad en unidades de explotación racionales y lograr en definitiva un mejor resultado en la transformación, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá acordar la concentración de explotaciones prevista en la Ley de Reforma Agraria.

CAPITULO IV

Declaración de puesta en riego y cumplimiento de índices

Art. 20. De oficio o a instancia de parte interesada, el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, declarará efectuada la puesta en riego de un sector o fracción de superficie hidráulica independiente cuando finalizada la construcción de las obras pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación.

Art. 21. Declarada oficialmente la puesta en riego y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, los titulares de todas las explotaciones en regadío del sector o fracción deberán cumplir dentro del plazo de los cinco años siguientes las obligaciones que se indican:

a) Realizar las obras de interés agrícola privado y trabajos de acondicionamiento de sus tierras necesarios para el adecuado cultivo en regadío de las mismas.

b) Alcanzar la intensidad mínima de explotación señalada en el artículo 2 del presente Real Decreto, teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos.

El incumplimiento de dichos índices facultará al Instituto Andaluz de Reforma Agraria para adquirir las tierras correspondientes en la forma legalmente establecida para tal supuesto.

Art. 22. Finalizado el plazo que se establece en el artículo anterior, el Instituto Andaluz de Reforma Agraria comprobará para todo el sector o fracción, cuando resulte oportuno teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos, el estado de cumplimiento de los índices señalados,

dictará resolución si se han alcanzado o no en cada finca y determinará con arreglo a ello las subvenciones a conceder para las obras de interés común.

Cualquier interesado podrá no obstante solicitar de dicho Instituto, aún antes de que transcurra el plazo de cinco años, la declaración de haber conseguido en su explotación los índices correspondientes, de realización de obras y de intensidad mínima de cultivos.

En uno y otro caso, declarado el cumplimiento de los índices, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble sin perjuicio de los derechos y obligaciones que les correspondan derivada del presente Plan en orden a las cantidades a reintegrar por obras y demás condiciones que en él se establecen.

CAPITULO V

Ayudas a las explotaciones agrarias y mejora del medio rural

Art. 23. Con independencia de las ayudas correspondientes a las obras de interés privado que se señalan en el Plan Coordinado de Obras, se adoptarán las medidas que, dentro de los programas generales de actuación del Gobierno Andaluz, contribuyan a la industrialización de los productos agrarios, a su comercialización y a la mejora del medio rural y de las condiciones de su población.

Art. 24. Durante la realización del Plan y antes de la aprobación de los proyectos, se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de las transformaciones en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación. A estos efectos deberá realizarse el estudio y, en su caso, la evaluación del impacto ecológico.

Art. 25. Las solicitudes de los interesados, para las distintas acciones previstas en este capítulo se formularán ante el Instituto Andaluz de Reforma Agraria sin perjuicio de la participación que pueda corresponder a la Administración estatal en la concesión de ayudas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.—La programación de las actuaciones previstas en el presente Plan se llevará a efecto ajustándose para cada ejercicio a las correspondientes previsiones presupuestarias.

Tercera.—Queda derogado el apartado 2 del artículo 1.º del Real Decreto 1602/1984, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

9726 *ORDEN de 28 de marzo de 1989 por la que se modifica la lista de variedades de «Ray grass» italiano inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de «Ray grass» italiano, y las Ordenes de 23 de mayo de 1986, 4 de abril de 1988 y 19 de septiembre de 1988, por las que se modificó el mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Primero.—Queda modificada la lista de variedades comerciales de «Ray grass» italiano con la inclusión de la variedad de esta especie que se relaciona a continuación:

«Rocket».

Segundo.—La fecha de inclusión de la variedad será la de entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9727 *ORDEN de 28 de marzo de 1989 por la que se modifica la lista de variedades de pimiento inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas, modificado por Ordenes de 4 de abril y de 19 de octubre de 1988, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Primero.—Queda modificada la lista de variedades comerciales de pimiento, con la inclusión de la variedad de esta especie que se relaciona a continuación:

LISTA «A»

«Ejemplar».

Segundo.—La fecha de inscripción de la variedad será la de entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9728 *ORDEN de 3 de abril de 1989 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete, en el recurso contencioso-administrativo número 196/1988, interpuesto por don Sinforiano Sánchez Vizcaino.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 26 de enero de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 196/88, interpuesto por don Sinforiano Sánchez Vizcaino, sobre complemento de dedicación exclusiva; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sinforiano Sánchez Vizcaino contra la Administración del Estado y Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, debemos declarar y declaramos ajustados a Derecho los actos impugnados, sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 3 de abril de 1989.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

9729 *ORDEN de 3 de abril de 1989 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1005/87, interpuesto por «Empresa Aceites Toledo, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 8 de junio de 1988 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1005/87, interpuesto por «Empresa Aceites Toledo, Sociedad Anónima», sobre sanción; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Empresa «Aceites Toledo, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de junio de 1987, que impuso a la recurrente una multa de 4.500.000 pesetas por una infracción de fraude tipificada en los artículos 4.º, 7.º y 10 del Decreto 1945/1983, en relación al Decreto 259/1985.

Con imposición de costas al recurrente.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 3 de abril de 1989.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.